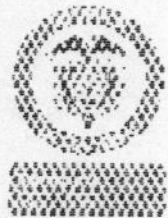




310.28
Exp No 1333 julio 12/2010



RESOLUCIÓN No.

Nº 0156

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 FEB 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto No 1614 de 15 de julio de 2010, se admitió la solicitud presentada por el señor JORGE VESGA CARREÑO, encaminada a obtener permiso para la perforación de un pozo ubicado en el predio Libertar, sector expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento, para continuar con el trámite correspondiente., notificándose personalmente.

Que mediante auto No 0257 de 15 de febrero de 2011, se acogió la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental, por concepto de evaluación y seguimiento del Proyecto perforación de un pozo ubicado en el predio Libertar, sector Guacamaya, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú,.

Que a folio 23 reposa el recibo de caja expedido por el Tesorero Pagador de CARSUCRE, por concepto de evaluación y seguimiento para obtener el permiso de perforación de un pozo de agua subterránea.

Que de acuerdo al concepto técnico No 0367 de 28 de julio de 2011, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer que el pozo había sido construido en su totalidad y estaba siendo utilizado para la construcción de la cabaña ubicado en el predio La Libertad.

Que mediante auto No 1925 de 26 de diciembre de 2012, se abrió investigación contra el señor JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formulo cargos, notificándose de conformidad a la Ley.

Que folio 36 a 39 reposa descargos presentado por el señor JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, así:

- (....)
- Al pago de la suma de evaluación y seguimiento la Empresa ACUIPOZO, se encargaría de terminar el procedimiento para ya obtener el permiso solicitado, confiado en que este ya se había expedido, procedí y/o autorice extraer el agua del pozo en mención para ser utilizada en al construcción de la cabaña que se estaba llevando en el predio de mi propiedad, desconociendo completamente que no tenía permiso, ya que mi sitio de habitación es la ciudad de Bucaramanga y solamente llego a las cabañas en épocas de fin de año y comienzo del mismo, por lo que me asalta la duda que la empresa que autorice para que terminara todos los tramites del permiso, no lo realizo o los omitió.



310.28
Exp No 1333 julio 12/2010



Nº 0156

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 FEB 2014

- Comprendo que mi omisión o interés al no estar al frente del permiso solicitado, no me exime de culpabilidad, por dejar este en manos de personas que conoce del tema, pero CARSUCRE antes de abrirme una investigación debió tener en cuenta mi actuar anterior y que mi propósito siempre fue proceder de acuerdo a la normatividad ambiental para la obtención del permiso de perforación del pozo ubicado en el predio La Libertad de mi propiedad.

PETICIÓN:

- Solicito a usted señor Director tener en cuenta mis descargos, y se me solucione mi situación jurídica, ya que mi actuar fue acorde a las leyes ambientales (...).

Que mediante auto No 0250 de 6 de marzo de 2013, se abrió a prueba la presente investigación de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. A folio 48 reposa comunicación enviada a esta entidad por el señor JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, en el que informa se da por notificado del auto No 0250 de 6 de marzo de 2013.

Que mediante informe de visita de julio 11 de 2013, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo.
- Lo siguen operando sin la debida concesión de agua.
- Con respecto a las afectaciones que ocasionó la perforación de este pozo, se pudo observar que en el área perimetral del pozo, todo se encuentran en buen estado.
- El señor JORGE VESGA CARREÑO, perforó y construyó un pozo para captar agua subterránea, sin permiso de exploración por parte de CARSUCRE, violando el Decreto 1541 de 1978.
- Continúa aprovechando el recurso hídrico subterránea sin haber obtenido ni tramitado la concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental, violando el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.

Que mediante auto No 1257 de 28 de agosto de 2013, se amplió el término probatorio por diez (10) días más de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2013 y se dio en traslado el informe de visita de 10 de abril de 2013, obrante a folios 52, 53, 54, y 55, al señor JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que a folios 61 a 84 reposa información radicada en esta entidad por el señor JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, para legalizar la concesión de aguas subterránea del pozo ubicado en la Cabaña sector Guacamayas, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú.



310.28
Exp No 1333 julio 12/2010

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0156

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 FEB 2014

Que mediante auto 0085 de 24 de enero de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúen la información presentada por el señor JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, en su oficio de fecha 3 de diciembre de 2013 y emitan concepto.

A folios 86 a 94 reposa concepto técnico No 0057 de 17 de febrero de 2014.

Siendo ello así, una vez culmine el proceso Sancionatorio Ambiental, ordénese el desglose de los documentos obrante a folios 61 a 84 y 86 a 94 y abra el expediente para iniciar el trámite de la concesión.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al señor JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, mediante Auto No 1925 de 26 de diciembre de 2012, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que se dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Los argumentos expuestos en escrito de descargos no son de recibo por parte de esta entidad, toda vez que el señor JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, perforo un pozo de agua subterránea ubicado en el predio Libertad, sector Guacamaya, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, sin haber obtenido previamente el permiso de perforación, pues con la solicitud presentada tenía una mera expectativa si la viabilidad del permiso; además de haber perforado el pozo de agua subterránea viene aprovechando el recurso hídrico sin haber obtenido la concesión de agua subterránea.

Es oportuno indicarle que el señor JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, radico en esta entidad el día 28 de noviembre de 2013, solicitud de concesión de Aguas Subterráneas, lo cual no lo exonera de la responsabilidad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:



310.28
Exp No 1333 julio 12/2010

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

0156

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 FEB 2014

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

El Artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 establece: "La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la autoridad ambiental competente".



310.28
Exp No 1333 julio 12/2010



Nº 0156

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 FEB 2014

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1.978 establece: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos minerales.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



310.28
Exp No 1333 julio 12/2010

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0156

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 FEB 2014

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al señor JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.069.925 de San Gil, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 1925 de 26 de diciembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.069.925 de San Gil, con una multa de cinco (5) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por haber perforado un pozo de agua subterránea sin haber obtenido previamente el permiso y además viene aprovechando el recurso hídrico sin la concesión, violando los artículos 36 y 146 del Decreto 1541 de 1978. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Una vez culmine el proceso Sancionatorio Ambiental, ordénese el desglose de los documentos obrante a folios 61 a 84 y 86 a 94 y abra el expediente para iniciar el trámite de la concesión.



310.28
Exp No 1333 julio 12/2010



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0156

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

25 FEB 2014

ARTICULO CUARTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

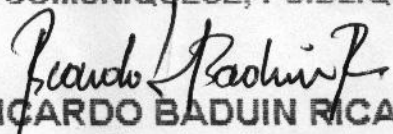
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO SÉXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUCRE dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 50 y s.s del régimen jurídico anterior.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

POYECTO: Edith Salgado 